



AMPARO DIRECTO: 53/2016.

QUEJOSA: *, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE DUEÑAS SARABIA.

SECRETARIO: OSCAR SAMUEL SOTO MONTES.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de uno de abril de dos mil dieciséis.

VISTO, para resolver, el juicio de amparo directo 53/2016; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. En escrito presentado ante la oficialía de partes del Juzgado Primero de lo Mercantil del primer partido judicial del Estado de Jalisco, el quince de enero de dos mil dieciséis, **, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su apoderado *-actuando en forma conjunta con **-, quien designó como sus autorizados en los términos amplios del numeral 12 de la ley de la materia a **, *

y**, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra acto de la titular de dicho órgano jurisdiccional, que estimó violatorio de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, consistente en la sentencia definitiva de siete de diciembre de dos mil quince, dictada en el juicio ejecutivo mercantil*.

SEGUNDO. Por auto de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el presidente de este tribunal admitió la demanda, habiéndola registrado como amparo directo 53/2016. En proveído de ocho de febrero sucesivo, se tuvo al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, formulando pedimento en el sentido de que se niegue la protección federal impetrada. Finalmente, en acuerdo de veinticinco del referido febrero, se turnó el asunto para ponencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de amparo, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política Federal, 170, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que el acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva,



dictada por una autoridad especializada en materia mercantil, con residencia en el Tercer Circuito.

SEGUNDO. El juicio de amparo se promovió en tiempo, puesto que el acto reclamado se notificó a la quejosa, por boletín judicial, el ocho de diciembre de dos mil quince, notificación que surtió efectos el nueve de ese mes, día siguiente en que se practicó, acorde con lo estatuido en el precepto 1075 del Código de Comercio, por consiguiente, el término de quince días con el que la impetrante contaba para ejercer la acción constitucional, atento a lo previsto en el numeral 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del diez del citado diciembre, día siguiente hábil al en que surtió efectos la mencionada notificación, de conformidad a lo señalado en el artículo 18 de esta última legislación, al diecinueve de enero posterior, lapso del que deben descontarse los días doce y trece de diciembre, así como dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete del referido enero, por ser sábados y domingos, de igual forma el quince del indicado diciembre, declarado inhábil, mediante oficio SE.21/2015...15064, signado por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, además del dieciséis al treinta y uno del comentado diciembre, por corresponder al segundo periodo vacacional que la responsable disfrutó y,

finalmente, el uno de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 19 de la ley de la materia, por lo tanto, si la demanda de amparo se presentó el quince del destacado enero, su presentación deviene oportuna.

TERCERO. La existencia del acto reclamado se encuentra acreditada con las actuaciones originales del juicio natural que la autoridad responsable adjuntó a su informe justificado.

CUARTO. No se transcribirán las consideraciones que sustentan el fallo reclamado ni los conceptos de violación hechos valer en su contra, debido a que en la Ley de Amparo no existe precepto legal alguno que obligue al tribunal colegiado a proceder en esos términos, de conformidad con la jurisprudencia 1340¹ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la voz: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

QUINTO.- Antecedentes del asunto.

¹ Con registro 1003219, visible en la página 1502 del Tomo II, Procesal Constitucional, del Apéndice 1917-Septiembre de 2011 al Semanario Judicial de la Federación.



1.- El uno de enero de dos mil diez, entró en funciones el Ayuntamiento Constitucional de *, Jalisco, para el periodo dos mil diez a dos mil doce.

2.- El cuatro del propio enero, **, presidenta del * del mencionado municipio, con aprobación del patronato, nombró directora de ese organismo público descentralizado de la administración municipal a *, nombramiento que surtió efectos en la propia data, acta de protesta de la que se advierte la leyenda siguiente: “Interesado.--- C. *.--- Una firma.--- **.”

3.- El veintiséis de abril de dos mil doce, el citado organismo, por conducto de *, suscribió a favor de *, sociedad anónima de capital variable, un pagaré valioso por doscientos seis mil cuatrocientos pesos, con vencimiento el veintiséis de mayo siguiente, pactándose que en caso de mora, la deudora sufragaría un interés moratorio a una tasa del seis por ciento mensual, sobre saldos insolutos.

4.- Por escrito de dieciocho de mayo de dos mil quince, **, sociedad anónima de capital variable, en la vía

ejecutiva mercantil, demandó a *de*, Jalisco, por las prestaciones y con base en los hechos siguientes:

“...A).- Por el pago inmediato de la cantidad de \$206,400.00 (doscientos seis mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), como importe total del adeudo derivado del título de crédito fundatorio, denominado pagaré.--- B).- Por el pago del interés moratorio en razón del 6 seis por ciento mensual, desde que se hizo exigible el documento en forma correspondiente, y hasta su total liquidación.--- C).- El pago de gastos, costas y honorarios que se generen por la tramitación del presente procedimiento judicial.--- HECHOS.--- PRIMERA.- En la ciudad de Tlaquepaque, Jalisco, con fecha 26 veintiséis de abril del año 2012 dos mil doce, el Organismo Público Descentralizado denominado * DEL MUNICIPIO DE **, JALISCO, también conocido como (**) MUNICIPIO DE *, ACEPTÓ a favor de nuestro hoy endosante, 1 un título de crédito denominado pagaré, por la suma de \$206,400.00 (DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), pactándose un interés moratorio del 6% seis por ciento mensual para el caso de mora, el cual se surte desde su incumplimiento; tal y como se advierte del propio documento, el cual ahora acompañamos como fundatorio de la acción que ejercito...”

5.- En auto de veinticinco del propio mayo, la Jueza Primero de lo Mercantil del primer partido judicial del



Estado de Jalisco, a quien tocó conocer del asunto, lo admitió y registró bajo expediente **.

6.- Por recurso de tres de agosto posterior la deudora, contestó la demanda, opuso excepciones y acompañó diversos elementos de convicción, entre los que destacan la constancia expedida por la presidenta y la directora general del **, Jalisco, el quince de julio de dos mil quince, en el sentido de que *, no ha tenido vínculo laboral alguno con el referido organismo, así como la fotocopia certificada por la secretaria general de gobierno del aludido municipio, el veinte del citado julio, relativa a la nómina del Consejo del Deporte de la propia municipalidad, correspondiente a la segunda quince de enero de dos mil doce, donde aparece, en el apartado noveno ** con domicilio en la finca * de la calle * en San Pedro Tlaquepaque, de la referida entidad federativa, con nombramiento de intendente de las diversas áreas deportivas.

Libelo que en lo conducente dice:

“...A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS:--- A), B) y C).- La parte actora, carece de acción, para reclamar al Organismo Público que represento la cantidad de \$206,400.00 Doscientos seis

mil cuatrocientos pesos, moneda nacional, invocando como sustento jurídico de su acción, un título de crédito denominado pagaré, en razón de que tal documento mercantil, no fue firmado y aceptado por persona con legitimación legal para hacerlo, lo cual da origen al nacimiento de las excepciones y defensas previstas por la fracción II, del artículo 8, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que la Institución que represento no firmó el pagaré que se presenta al cobro, a través de ninguno de sus funcionarios con facultades para hacerlo.--- En efecto, el artículo 4º del Decreto 12,448 doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho, que dispuso la creación del Organismo Público Descentralizado Municipal, denominado “**DEL MUNICIPIO DE **”, también conocido como “**”, determinó que las autoridades del organismo en cuestión son el Patronato, la Presidencia del Patronato y la Dirección General y en el caso de la última autoridad se precisó con toda claridad que es FACULTAD DEL DIRECTOR O DIRECTORA GENERAL, EL SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO, CON PREVIA APROBACIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL PATRONATO.--- Bajo esos lineamientos, el documento fundatorio de la acción aparece firmado y aceptado por el señor **, quien nunca fue empleado del *-JOCOTEPEC, y quien respondía a los intereses del entonces Presidente Municipal *y quien nunca tuvo, ni llegó a tener el nombramiento de Director General del “* DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO”, también conocido como “*” y como consecuencia carecía de legitimación jurídica para aceptar y firmar títulos de crédito a nombre de tal organismo público, y mucho menos llegó a contar con la



autorización del patronato para obligar mercantilmente al Sistema **. Se trata de una persona que intervino de manera unilateral, usurpando un nombramiento que nunca tuvo y haciéndose pasar por trabajador de la Institución Pública que represento, puesto que en realidad habiendo realizado una búsqueda en las diversas dependencias del Gobierno Municipal de Jocotepec, Jalisco, se detectó que el señor **estuvo laborando en el área del Consejo Municipal del Deporte de Jocotepec, Jalisco, con el nombramiento de Intendente de diversos áreas deportivas y por razones obvias, sin ninguna investidura o personalidad para actuar a nombre del “* DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO”, también conocido como “*” de la población de Jocotepec, Jalisco, y menos para suscribir títulos de crédito, de allí que se da origen a la carencia de la acción cambiaria directa que promueve la parte actora, para demostrar lo anterior, se acompaña copia certificada de la nómina de pagos a empleados del área deportiva, de la que se advierte su nombramiento. Por lo que el actuar del señor **configura varias figuras delictivas que serán puestas en conocimiento del Agente del Ministerio Público, en su carácter de titular de la investigación criminal y de la acción penal.--- De esta manera, nace la hipótesis prevista por el artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala que el que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose, o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito a nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo se obliga personalmente, como si hubiere obrado en nombre propio. En ese orden de cosas, el deudor de la parte actora no es el

Organismo Público que represento, sino el señor **, quien participó de manera fraudulenta en la aceptación y firma del título de crédito. Estimando oportuno mencionar que todos los productos de abarrotes que se relacionan en la factura con pagaré inserto que exhibe la parte actora, nunca ingresaron al patrimonio del **- JOCOTEPEC, pues los mismos fueron desviados mediante despensas para campañas electorales, promovidas por el entonces Presidente Municipal **--- En efecto, el pagaré que se presenta al cobro fue expedido y aceptado el 26 de mayo del año 2012, fecha en que se encontraba en funciones otra administración municipal que estuvo en el periodo 2010-2012, cuando la directora general del “**DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO”, también conocido como “**”, era la *, persona que no aparece suscribiendo el pagaré mercantil presentado al cobro y para acreditar lo anterior se acompaña copia certificada del nombramiento de la funcionaria que se menciona en este apartado de la contestación de la demanda, lo cual fortalece las defensas opuestas de que el organismo público que actualmente represento no adeuda un solo centavo a la parte actora.--- [...] APORTACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS.--- [...] 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada expedida por la autoridad municipal de Jocotepec, Jalisco y relativa al nombramiento de la señorita *, como Directora General del “**DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO”, también conocido como “**”, de la población de Jocotepec, Jalisco, quien estuvo en funciones desde el día 4 de enero del año 2010 al día 30 de septiembre del año 2012. Con este documento se acredita el nombre de



la persona que desempeñaba las funciones de Directora General del *-JOCOTEPEC, y confrontado con el pagaré base de la acción es perfectamente captable que no fue aceptado y firmado por la persona de que se trata, lo que genera la improcedencia de la acción mercantil fundada en título de crédito.--- [...] 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la constancia expedida por la Presidenta y por la Directora General del “**DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO”, también conocido como “*” DE LA POBLACIÓN DE JOCOTEPEC, JALISCO, de la cual se advierte que de acuerdo a las constancias que obran en esa dependencia, no fue factible localizar contrato laboral alguno o nombramiento del que se desprenda que el señor *, haya trabajado para la Institución Pública que represento. Esta probanza lleva como finalidad demostrar que la persona que aceptó y firmó el pagaré aportado como base de la acción, fue un particular totalmente ajeno al Sistema *-JOCOTEPEC, y como consecuencia el Organismo Público, del cual soy su Directora General, no suscribió ni aceptó el pagaré materia de la demanda que se contesta.--- Esta documental guarda relación directa con los hechos narrados en el capítulo de contestación y precisión de defensas y excepciones, así como con los hechos que fueron materia de contestación en los numerales primero y segundo.--- 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la nómina de pagos del consejo municipal del deporte correspondiente a la 2da quincena del mes de enero del año 2012, del Gobierno Municipal de Jocotepec, Jalisco, de la cual se aprecia que el señor **, tenía el nombramiento de Intendente de diversas áreas deportivas, sin vinculación alguna con el “**DEL

*MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO”, también conocido como “**” de la población de Jocotepec, Jalisco. Este elemento de convicción demuestra que la persona que aceptó y firmó el pagaré materia de la demanda no era funcionario con facultades para suscribir títulos de crédito a nombre del *-JOCOTEPEC, sino que inició sus labores como intendente de áreas deportivas...”*

7.- Por escrito de veinticinco del indicado agosto, la acreedora se pronunció respecto de las excepciones opuestas, en el sentido siguiente:

*“...TERCERO.- En cuanto a las excepciones y defensas realizadas por la demandada, éstas resultan infundadas e improcedentes, dado que no acredita con prueba idónea que el pagaré fundatorio de la acción fue suscrito por persona diversa a la Directora General del Organismo Público Descentralizado conocido como **de Jocotepec, Jalisco (*) DE LA ÉPOCA EN QUE SE SUSCRIBIÓ, como lo sería el desahogo de la prueba en materia de documentoscopia o grafoscopia, para que se pudiera determinar si la firma procede o no de su puño y letra...--- [...] De semejante forma desde estos momentos objeto en cuanto su contenido y valor probatorio dichas documentales, objeción consistente en cuanto a que no acreditan sus excepciones y defensas, esto es que la firma que obra en el documento fundatorio no corresponde al de la DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO*



DESCENTRALIZADO CONOCIDO COMO *DE
JOCOTEPEC, JALISCO, (*)...”

8.- En sentencia de primer grado de siete de diciembre de dos mil quince, la juzgadora resolvió la litis bajo los resolutivos siguientes:

“PROPOSICIONES.--- PRIMERA.-
COMPETENCIA, PERSONALIDAD Y VÍA.- La Competencia, la Personalidad de las partes y la Vía elegida quedaron debidamente acreditadas en autos.--- SEGUNDA.- Se declara procedente y suficiente la excepción de falta de legitimación del organismo público demandado; en consecuencia, se dejan a salvo los derechos a la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.--- TERCERA.- Se condena a la sociedad actora a pagar al organismo público descentralizado municipal demandado, los gastos y costas reclamados, los que habrán de regularse en ejecución de sentencia.--- CUARTA.- Un vez que cause estado la presente resolución devuélvase a la parte actora los documentos fundatorios de la acción sin ninguna anotación, previa identificación, recibo y razón que otorgue en autos. Levántese el embargo practicado sobre bienes de la parte demandada...”

Determinación ésta en que se hace consistir el acto reclamado.

SEXTO.- El concepto de violación es infundado.

Desacierta la quejosa cuando aduce que en la sentencia reclamada erróneamente se declaró fundada la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa, bajo el argumento que la persona quien suscribió el documento mercantil base de la acción (pagaré), no contaba con facultades para obligar cambiariamente al organismo público descentralizado denominado **de Jocotepec, Jalisco, debido a que, en opinión de la impetrante, previo a justificar la demandada que *carecía de atribuciones para suscribir títulos de crédito en su representación, se encontraba obligada, primero, a probar que aquél fue quien en realidad signó el documento basal y no su entonces directora general *, máxime que de la leyenda que obra en el pagaré, sobre el rubro intitulado “firma deudor”, de manera alguna pudiera leerse el nombre de *, además de que la firma ilegible, ahí estampada, difiere notablemente de la que se atribuye al citado **, en la nómina del Consejo del Deporte de Jocotepec, Jalisco, por lo que al no demostrarse este último hecho, debe tenerse justificada la legitimación pasiva en la causa.

Los arábigos 1063, 1197, 1198, 1203, 1205, 1399 y 1401 del Código de Comercio, señalan:



“Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.”

“Artículo 1197. Sólo los hechos están sujetos a prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.”

“Artículo 1198. Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los (sic) que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.”

“Artículo 1203. Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos

imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo y de tramitación conjunta con dicha sentencia, será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo.”

“Artículo 1205. Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.”

“Artículo 1399. *Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y*



tratándose de títulos de crédito las del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.”

“Artículo 1401. *En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.--- Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.--- Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.--- Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que*

se celebrará dentro de los diez días siguientes.” (Lo subrayado es obra de este tribunal).

Una interpretación armónica de los preceptos acabados de copiar, permite concluir que en los juicios ejecutivos mercantiles, el demandado debe contestar la demanda refiriéndose concretamente a cada hecho; procesos donde sólo se admitirán las pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 797², determinó que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con los escritos de demanda y su contestación, ya que la vista al actor respecto de las excepciones opuestas, tiene como única finalidad la de que éste ofrezca las pruebas pertinentes para desvirtuar aquéllas, pero de manera alguna para corregir o mejorar su libelo inicial, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes.

Criterio de literalidad siguiente:

² Con registro 1013396, editada en la página 870 del Tomo V, Civil del Apéndice 1917-Septiembre de 2011 al apuntado Semanario.



“LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes.”

El examen de las constancias relacionadas evidencia que la impetrante, en la vía ejecutiva mercantil, ejerció la acción cambiaria directa sustentada en el pagaré que adujo suscribió a su favor el organismo público descentralizado municipal denominado “** de Jocotepec, Jalisco”, el veintiséis de abril de dos mil doce, valioso por doscientos seis mil cuatrocientos pesos, con vencimiento el veintiséis de mayo siguiente, libelo donde omitió mencionar el

nombre de la persona que firmó dicho título de crédito en representación del referido organismo, no obstante que en el propio documento mercantil, en el rubro intitulado “firma deudor”, obra la leyenda *, así como al parecer el nombre *y el apellido **, además de la abreviatura **.; por su parte, la deudora al contestar la demanda reconoció que *signó el referido documento mercantil, sin embargo, negó que éste contara con atribuciones para obligarla cambiariamente, bajo el argumento que *, entonces Directora General de ese ente municipal, era la única facultada para suscribir esa clase de títulos de crédito, a fin de acreditar esta afirmación, exhibió fotocopia certificada del nombramiento que la presidenta del * de Jocotepec, Jalisco, otorgó a la citada **, el cuatro de enero de dos mil diez y, de la nómina del Consejo del Deporte del mencionado municipio, correspondiente a la segunda quincena de enero de dos mil doce, en cuyo apartado noveno se establece que *, se desempeña como intendente de las diversas áreas deportivas de esa municipalidad.

En esta tesitura, al no advertirse del escrito de demanda y de su contestación, controversia en relación a si **suscribió en realidad el título de crédito basal, sino únicamente en cuanto a si éste contaba o no con facultades para obligar cambiariamente a la demandada, ésta no se



encontraba obligada a demostrar si en realidad el nombre y la firma que obran en el citado documento mercantil, en el apartado del aceptante, proceden o no del puño y letra del indicado **, puesto que, como se dilucidó, todo medio de convicción que se ofrece y desahoga en el proceso, debe guardar relación con algún punto controvertido, por lo que no es dable aportar pruebas para acreditar aspectos que no son materia de discusión entre los contendientes; de ahí la ineficacia del motivo de disenso examinado.

En consecuencia, el hecho de que no forme parte de la litis constitucional, el tópico atinente a si proviene o no del puño y letra de *, la firma que obra en el pagaré basal, libera a este tribunal de la obligación de pronunciarse respecto de la aplicación o inaplicación de la jurisprudencia y las tesis aisladas invocadas por la quejosa para robustecer la falta de eficacia probatoria que atribuye al referido título de crédito, de rubros: “DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD.”, “PRUEBAS CONFESIONAL Y PERICIAL. PARA ACREDITAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA UN DOCUMENTO, DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE IDONEIDAD DE LA PRUEBA PARA FIJAR

SU EFICACIA SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.” y “PAGARÉ. PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ÉL, ES NECESARIO DESAHOGAR LA PRUEBA PERICIAL RESPECTIVA.”, en su orden, imperativo legal que se actualiza únicamente cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, lo que en el caso no acontece.

Es de citarse en este punto, la jurisprudencia J/3³ del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, cuyo criterio se comparte, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: “TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA

³ Con registro 160604, que aparece en la página 3552 del Libro III, Diciembre de dos mil once, Tomo 5, Décima Época del apuntado Semanario.



EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no

sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.”

En las narradas condiciones, al no contravenir el acto reclamado la garantía de debida motivación a que alude el arábigo 16 de la Constitución General de la República, ya que, según se evidenció, devienen correctas las consideraciones que se controvierten, procede negar la protección de la justicia federal impetrada.

Debido a que lo anterior es acorde a lo expresado en el pedimento del Agente del Ministerio Público Federal adscrito, se hace innecesario formular mayores comentarios.



En cumplimiento a lo previsto por los artículos 14 y 15, fracción IV, esta última interpretada en sentido contrario, del Acuerdo General conjunto número 1/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, agréguese al presente asunto copia certificada de la resolución reclamada; constancia que forma parte de los anexos remitidos por la sala responsable para sustentar la presente determinación judicial.

Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 189 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.- La justicia de la unión no ampara ni protege a *, sociedad anónima de capital variable, contra la autoridad y por el acto precisados en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta

resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente, el cual se clasifica como **depurable**, debido al sentido de la ejecutoria, además de que no se considera de relevancia documental por no encontrarse en los supuestos a que se refiere el último párrafo del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; debiéndose hacer constar la circunstancia anterior en la carátula del expediente.

Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Dueñas Sarabia –presidente-, Alicia Guadalupe Cabral Parra y Luis Núñez Sandoval, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman los magistrados integrantes de este colegiado, con la secretaria de tribunal Idania Guisel Solórzano Luna que autoriza y da fe, hasta hoy trece de abril de dos mil dieciséis. EDS/OSSM/hada

EL PRESIDENTE Y PONENTE



MAGISTRADO ENRIQUE DUEÑAS SARABIA

LA MAGISTRADA

ALICIA GUADALUPE CABRAL PARRA

EL MAGISTRADO

LUIS NÚÑEZ SANDOVAL

LA SECRETARIA DE TRIBUNAL

IDANIA GUISEL SOLÓRZANO LUNA, quien además certifica que las firmas que aparecen en la página anterior como en la presente, corresponden a la resolución pronunciada en sesión de uno de abril de dos mil dieciséis, en el amparo directo 53/2016.

2155

PF - Versión Pública

El licenciado(a) Oscar Samuel Soto Montes, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública